



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ESTA ÚLTIMA EN LO SUCESIVO REFERIDA COMO "LA SECRETARÍA", A FAVOR DE **CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** EN LO SUCESIVO REFERIDO COMO EL "CONCESIONARIO".

JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA, Secretario General de Gobierno y **SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ**, Secretario de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 19, fracción V y 39 fracciones III, XII, XXI, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículo 119 de la Ley Protección al Ambiente para el Estado y del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado del 22 de Enero del año en curso, otorgan la presente Concesión al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de Diciembre de 2009 se aprueba en el Pleno del Congreso del Estado, por unanimidad, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, con el propósito de redimensionar las competencias entre el Ejecutivo Estatal y los Municipios en relación a la prevención y control de las emisiones a la atmósfera, provenientes de automotores en circulación, a fin de que entre otras atribuciones, la SECRETARÍA establezca y opere centros de verificación vehicular y emita un programa de verificación vehicular para dicho efecto.

SEGUNDO.- El 05 de Enero de 2010, se publicó la reforma antes citada, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y entró en vigor al día siguiente de su publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO.- En fecha 15 de Enero de 2010, con fundamento en los artículos 39, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública e igualmente artículo 112, fracción VIII y 119 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, con el objeto de ejercer las nuevas facultades derivadas de la reforma precisadas en los Antecedentes Primero y Segundo del presente y tomando en consideración los aspectos sociales, legales y ambientales, así como financieros y económicos del Estado, el Secretario de Protección al Ambiente del Estado emitió Dictamen, a través del cual se determinó la inconveniencia de que el Ejecutivo Estatal establezca y opere centros de verificación vehicular, en virtud de los requerimientos humanos, materiales y financieros necesarios para su operación.

CUARTO.- Que conforme a los artículos 39, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 112, fracción VIII y 119 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, mediante el Acuerdo publicado el 22 de Enero del año en curso, se otorgó la facultad al titular de la SECRETARÍA para emitir las bases y dar seguimiento al procedimiento para determinar los términos y condiciones a que se sujetará el otorgamiento de los Títulos de concesión, a efecto de instalar y operar los centros de verificación vehicular a cargo de particulares.

QUINTO.- Agotando el procedimiento de invitación respectivo y emitido fallo en fecha de 17 de Febrero del año en curso, a través del cual se determinó que es procedente el otorgamiento de Concesión para establecer y operar un centro de verificación vehicular a favor de la empresa: **CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

CONDICIONES

I. OBJETO

PRIMERA.- La presente Concesión tiene por objeto otorgar al CONCESIONARIO el derecho de establecer y operar un centro de verificación vehicular, en la ciudad de **Mexicali**, para ofrecer al público de manera continua, permanente, regular, uniforme,



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

general y en igualdad de condiciones, el servicio de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de automotores, en el domicilio que el CONCESIONARIO presente a la SECRETARÍA, dentro de la zona autorizada por dicha autoridad y cumpliendo al respecto lo previsto en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como la demás normatividad aplicable.

El domicilio referido se entenderá como el domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con relación al presente Título de Concesión.

El domicilio podrá cambiar, previa autorización de la SECRETARÍA, sujetándose en todo momento a las condiciones que para tal efecto se establezcan.

La SECRETARÍA definirá la zona dentro de la cual podrá ubicarse el centro de verificación vehicular, atendiendo a la densidad del parque vehicular en cada Municipio y la distancia entre cada centro; para ello, el CONCESIONARIO está obligado a presentar ante la autoridad correspondiente el plano arquitectónico así como el predio propuesto para la instalación de la infraestructura del mismo, el cual deberá contar con una superficie no menor a 500 m² (quinientos metros cuadrados) destinados exclusivamente a la verificación vehicular y aislados en forma definitiva de cualquier otro giro comercial o de servicios; áreas definidas, entre otras, para oficinas, vehículos en espera, líneas de verificación, entrega de resultados, patio de acumulación, sala de espera, línea de escape, área de gases de calibración y demás especificaciones establecidas en el Manual Técnico de Verificación Vehicular.

SEGUNDA.- El CONCESIONARIO deberá realizar las acciones necesarias para que su centro de verificación vehicular sea acreditado como unidad de verificación, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. La acreditación deberá obtenerse como máximo al tercer año de operación.



TERCERA.- La presente Concesión es de carácter personal y sólo se podrá transferir y enajenar, con la previa autorización de la SECRETARÍA; para tal efecto, se deberá atender, entre otras, a las consideraciones siguientes:

- a) No estar sujeto a un procedimiento administrativo por un posible incumplimiento de la Ley y demás normatividad aplicable; y
- b) Que las personas morales ó físicas que sean socios adquirentes del centro de verificación vehicular, no tengan una participación en más de dos a siete centros de verificación vehicular.

CUARTA.- El titular de la presente Concesión, independientemente de su razón social, deberá ostentarse ante la SECRETARÍA y ante el público en general, como: "*Centro de Verificación Vehicular número 06-MXLI-2010*".

II. VIGENCIA

QUINTA.- La presente Concesión se otorga por una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de la firma del presente Título.

SEXTA.- Al término de la vigencia de la presente Concesión, ésta podrá ser prorrogada hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, sujetándose en todo momento a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la normatividad ambiental que se encuentre vigente.

Para tal efecto, un año previo al termino de dicha vigencia, el CONCESIONARIO interesado presentará por escrito a la SECRETARÍA la solicitud correspondiente, entendiéndose como no interesado si omitiera hacerlo en dicho tiempo; por su parte, dentro del mismo plazo, la SECRETARÍA emitirá los lineamientos respectivos para



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

prorrogar la presente Concesión, considerando la experiencia en materia de verificación vehicular y otorgando mejor derecho a quien haya venido operado adecuadamente y con apego a lo establecido en la legislación aplicable Federal y Estatal, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el presente Título, Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás normatividad expedida.

La SECRETARÍA resolverá lo conducente respecto a cada solicitud que reciba en tiempo y forma, dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia de la presente Concesión.

III. DERECHOS

SÉPTIMA.- El CONCESIONARIO tendrá los derechos siguientes:

1. Prestar el servicio de verificación de emisiones vehiculares a los automotores de uso particular e intensivo que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo o diesel, en los términos que se establezcan en la legislación aplicable Federal y Estatal, en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado, Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás normatividad expedida por la SECRETARÍA.
2. Cobrar las tarifas por la prestación del servicio de verificación vehicular, las cuales serán determinadas por la SECRETARÍA a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y de acuerdo a las variaciones del salario mínimo general vigente.
3. Proporcionar el servicio de verificación vehicular, de lunes a sábado en un horario comprendido de las ocho a las veinte horas, el cual podrá ser modificado por la SECRETARÍA, a excepción de los días que la Ley Federal del Trabajo considere como no laborables, así como los previstos en los respectivos contratos colectivos de trabajo que llegase a suscribir el CONCESIONARIO con sus empleados, notificando de éstos por escrito a dicha autoridad.



4. Aplicar las pruebas establecidas en el Manual Técnico de Verificación Vehicular previsto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

OCTAVA.- El CONCESIONARIO, por sí o a través de su representante legal, es el único responsable de que su personal se conduzca de conformidad y con estricto apego a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables a la presente Concesión, eximiendo a las autoridades, ya sean Federales o Locales, de cualquier responsabilidad, civil o penal ante terceros, que pudiere generarse con motivo de un mal funcionamiento y operación del centro de verificación vehicular.

NOVENA.- Las relaciones laborales que se generen entre el CONCESIONARIO y el personal operativo y administrativo que se requiera para el funcionamiento del centro de verificación vehicular, será única y exclusiva responsabilidad de él, deslindando de toda responsabilidad laboral o de seguridad social a la SECRETARÍA, debiendo precisar esta circunstancia en el contrato laboral correspondiente.

IV. OBLIGACIONES

DÉCIMA.- El CONCESIONARIO tendrá las obligaciones siguientes:

1. Acatar todas las disposiciones legales y administrativas derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el Manual Técnico de Verificación Vehicular, los Reglamentos correspondientes y demás normatividad que resulte aplicable emitida por la SECRETARÍA.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

2. Prestar el servicio de verificación de emisiones vehiculares a los automotores de uso particular e intensivo que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo o diesel, en los términos que se establezcan en la legislación aplicable Federal y Estatal, en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás normatividad expedida por la SECRETARÍA.
3. Presentar ante la SECRETARÍA, los certificados de calibración correspondientes, dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores al término de cada mes, con base en lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999 o con la periodicidad que establezca esta autoridad.
4. Contar con el equipo y cumplir con todos los parámetros previstos en el Programa de Verificación Obligatoria para el cabal cumplimiento en el aseguramiento de la calidad.
5. El CONCESIONARIO, por sí o a través de su representante legal, se obliga a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente documento y es el único responsable de que se realice la verificación vehicular de acuerdo a la normatividad vigente y demás disposiciones legales que se emitan con posterioridad y que sean aplicables a la misma; así como a los acuerdos, circulares, reglamentos y cualquier otra disposición legal o administrativa que emita la SECRETARÍA, durante la vigencia de la Concesión.
6. Estar en condiciones de operar a partir del 1º de Agosto de 2010.
7. Actualizar los equipos de medición de las emisiones vehiculares cuando así lo determine la SECRETARÍA.
8. Contar en todo momento con las condiciones de infraestructura, equipo, aseguramiento de calidad y demás requisitos que exija la SECRETARÍA para cada caso, con motivo de la presente Concesión, dando aviso formal y por escrito a esta autoridad, de manera previa a la modificación o reemplazo que sufran los mismos. En el supuesto anterior, se



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

encuadra la posibilidad de retirar el equipo registrado ante esta SECRETARÍA, ya sea por mantenimiento o reparación, o en su caso darlo de baja para sustituirlo.

9. Prestar el servicio de verificación vehicular con personal debidamente capacitado y registrado ante la SECRETARÍA.

10. Adherir en forma inmediata el holograma respectivo, en un lugar visible y entregar al usuario el original del certificado, una vez concluido el servicio de verificación vehicular; los hologramas anteriores deberán ser retirados, en ese acto si así lo solicitase el usuario del servicio, antes de adherir el más actual y serán anexados a la documentación de soporte.

11. Presentar los reportes de las verificaciones realizadas e integrar y mantener bajo su resguardo hasta que le sea requerida por la SECRETARÍA la documentación soporte que le sirva de antecedente, tales como original del certificado de verificación anterior, copia de la tarjeta de circulación del vehículo verificado, anverso y reverso de la misma, holograma correspondiente al período inmediato anterior, en su caso, comprobante de pago de la multa respectiva y los demás que establezca la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables que para tal efecto se emitan.

Dichos reportes se presentarán con la periodicidad y en los términos que al respecto establezca la SECRETARÍA a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria o demás normatividad aplicable, su incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo respectivo.

12. Entregar a la SECRETARÍA, con la periodicidad que ésta determine, las bases de datos y videos generados por los equipos de verificación vehicular en medio magnético u óptico, libres de virus informáticos y defectos físicos, debidamente etiquetados con los siguientes datos:



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

- a) Denominación del centro de verificación.
- b) Número de líneas
- c) Razón social del CONCESIONARIO.
- d) Período al que corresponde la información contenida.
- e) Equipo de verificación (marca, modelo, número de serie, número de línea).
- f) Firma del representante legal.

La omisión de la entrega o datos de la misma será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

13. Permitir visitas de inspección y vigilancia, así como a proporcionar todas las facilidades al personal debidamente acreditado por la SECRETARÍA, que se presente a las instalaciones del centro de verificación vehicular, para verificar la debida aplicación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales y técnicas que rigen la presente Concesión. Asimismo, dará debido cumplimiento a las medidas correctivas que se deriven de dichas visitas.

14. Dar aviso previo a la SECRETARÍA, cuando decida prestar sus servicios fuera del horario oficial previsto en el punto 3 de la Condición Séptima del presente Título, o en días festivos.

Si por cualquier tipo de reparación o mantenimiento al equipo e infraestructura, es necesario que el centro de verificación vehicular deje de prestar el servicio de verificación vehicular en forma parcial o total, el CONCESIONARIO debe dar aviso de inmediato a la SECRETARÍA vía fax, especificando por escrito el motivo de la suspensión y el tiempo aproximado de la misma.



Al aviso anterior será anexado, de proceder, el soporte documental que justifique la medida, dentro de los diez días hábiles posteriores a que acontezca la causa generadora de la suspensión del servicio.

15. Adiestrar, o en su caso, contratar, personal capacitado para que labore en el centro de verificación vehicular, conforme a los requerimientos que al efecto solicite y establezca la SECRETARÍA, obligándose ante dicha autoridad a rendir informe por escrito donde se adjunten las constancias correspondientes que avalen dicha capacitación, así como tramitar las credenciales correspondientes ante la misma, cuyo costo asumirá exclusivamente el CONCESIONARIO, eximiendo a la SECRETARÍA o cualquier otra Dependencia del Estado, de toda responsabilidad legal, ya sea civil, penal, laboral, administrativa o cualquier otra que resultase.

16. No interrumpir de manera injustificada la prestación del servicio de verificación vehicular salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá notificar inmediatamente a la SECRETARÍA; en tales casos, la suspensión durará el tiempo que subsistan tales causas y una vez que las mismas desaparezcan, el CONCESIONARIO deberá reanudar la prestación del servicio aludido. El incumplimiento de la obligación anterior, podrá ser causal de caducidad de la Concesión.

17. Instalar como mínimo tres líneas para la verificación de vehículos a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, mismas que podrán ser incrementadas por el propio centro de verificación vehicular, previa autorización de la SECRETARÍA, con el objetivo de mejorar la calidad en el servicio.

La SECRETARÍA podrá exigir la instalación de una línea de prueba para la verificación de vehículos a diesel, tomando en consideración la demanda y aumento del parque vehicular. Asimismo, su incremento será autorizado por dicha autoridad. La línea de prueba a diesel estará aislada de las otras líneas para evitar influencia de las emisiones de los vehículos.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

Las líneas de prueba deberán tener la capacidad para aplicar los métodos de prueba, validaciones y demás características establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y el Manual Técnico de Verificación Vehicular que expida la SECRETARÍA.

V. FIANZA

UNDÉCIMA.- El CONCESIONARIO deberá entregar a la SECRETARÍA, dentro de un plazo de treinta días anteriores al 1 de Agosto de 2010, una fianza de cumplimiento por la cantidad de once mil quinientos salarios mínimos para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado y del presente Título y deberá permanecer en vigor durante la vigencia del mismo, apercibido de que en caso de incumplir, operará la caducidad, con fundamento en el artículo 119 bis 2 de dicho ordenamiento legal en comento.

Cualquier acto o controversia generados con motivo de esta fianza tendrá el carácter administrativo, por lo que deberá ser solventada conforme al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

DÉCIMA SEGUNDA.- La dotación de certificados con sus respectivos hologramas, se hará única y exclusivamente al o a los representante(s) legal(es) del CONCESIONARIO, que para tal efecto haya(n) sido previamente registrado(s) ante la SECRETARÍA, en las oficinas que señale la misma. La dotación de certificados se determinará de conformidad con el monto de la fianza y póliza de seguro, depositados ante la SECRETARÍA, así como a la operación y funcionamiento promedio del centro de verificación vehicular correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

En caso de que los certificados y/u hologramas sufran cualquiera de los riesgos que protejan su póliza de seguro y fianza, el CONCESIONARIO deberá gestionar dentro del término de 10 días hábiles, el pago y cubrir de inmediato el monto total del valor de las mismas a favor del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la SECRETARÍA, el incumplimiento de lo anterior, ocasionará que el CONCESIONARIO pague adicionalmente el 10% del total garantizado y la suspensión en la dotación de certificados por la cantidad siniestrada hasta en tanto acredite el pago correspondiente, no procediendo la dotación de la cantidad de certificados siniestrados por la presentación de una nueva fianza y seguro.

DÉCIMA TERCERA.- El CONCESIONARIO deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por los posibles daños a terceros, por el factor de riesgo potencial en la prestación del servicio de verificación vehicular.

VI. EXTINCIÓN

DÉCIMA CUARTA.- La presente Concesión se dará por terminada en los casos previstos en el artículo 119 bis 3, y además por alguno de los casos siguientes:

1. Vencimiento de su término.
2. Renuncia del CONCESIONARIO.
3. Revocación, caducidad y nulidad.
4. Disolución y liquidación del CONCESIONARIO.

DÉCIMA QUINTA.- Serán causas de revocación las previstas en el artículo 119 bis de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado y además las que se señalan a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

- a) Si una vez prestado el servicio de verificación vehicular, éste diera como resultado la expedición de un certificado y no se adhiera de manera inmediata el holograma a los cristales del vehículo verificado, o bien, no se entregue el certificado respectivo.
- b) Se preste el servicio de verificación a un vehículo en sustitución de otro, es decir, que los datos del vehículo ingresado al analizador, resulten diferentes de aquellos distintivos de la unidad a la cual se le está efectuando dicho servicio.
- c) Realizar alteraciones en la submarca, año y modelo de los vehículos verificados para asignar hologramas que no corresponden.
- d) Expedir certificados u hologramas de manera irregular.
- e) Manipular, con o sin ayuda del proveedor de equipo, cualquier componente del sistema de análisis, dinamómetros y demás equipo utilizado para alterar las pruebas realizadas ya sea para aprobar o rechazar vehículos en contra de la normatividad aplicable.
- f) Realizar prácticas fraudulentas para facilitar la aprobación de vehículos.
- g) Realizar prácticas de mantenimiento de los equipos de verificación por personas físicas ó morales distintas a las aprobadas por la SECRETARÍA.
- h) Impedir, manipular o entorpecer las visitas de inspección y vigilancia, que se realizarán por parte de la SECRETARÍA.
- i) No realizar las acciones necesarias para que el centro de verificación vehicular sea acreditado como unidad de verificación, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.





GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

j) La no transmisión de la información señalada en el punto 4 de la Condición Décima del presente Título.

El incumplimiento de cualquiera de las causales antes señaladas, podrá ser motivo de revocación del presente Título, dependiendo de su gravedad, reincidencia, monto del beneficio, daño o perjuicio económico, así como la posible afectación a la prestación del servicio de verificación vehicular o de sus resultados.

VII. DISPOSICIONES DIVERSAS

DÉCIMA SEXTA.- El CONCESIONARIO deberá de satisfacer en todo momento los requisitos de imagen interior y exterior que para los centros de verificación vehicular determine la SECRETARÍA.

Asimismo, el CONCESIONARIO deberá adquirir 10,000 certificados, con sus respectivos hologramas, al costo que se determine en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, a más tardar setenta y cinco días naturales previos al 1 de Agosto de 2010, a fin de afrontar el inicio del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con relación a los vehículos que no aprueben la verificación, se expedirá y entregará al usuario una constancia técnica de verificación, en papel membretado y foliado, previamente autorizado por la SECRETARÍA, en el que se especificarán los parámetros del rechazo.

Tanto en los certificados como en las constancias técnicas de verificación, se asentará el sello previamente autorizado por la SECRETARÍA, correspondiente al centro de verificación vehicular, sello que deberá contener como requisitos mínimos: a) La denominación del centro de verificación vehicular y su logotipo, b) El domicilio exacto del centro de verificación vehicular, c) Fechador, d) Leyenda de "Aprobación" o "Rechazo", según sea el caso, e) En caso de que el CONCESIONARIO lo sea también de algún otro centro de verificación vehicular, un mismo diseño por empresa.



En caso de cambiar los sellos registrados y autorizados ante la SECRETARÍA, deberá hacerlo saber por escrito a ésta antes de utilizarlos, en el entendido que el incumplimiento a la presente condición, será causa de sanción conforme a la normatividad aplicable.

DÉCIMA OCTAVA.- La presente Concesión se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que competan a otras autoridades.

Otorgado a los once días del mes de Marzo de 2010, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

JESÚS HÉCTOR PACHECO PADILLA
**REPRESENTANTE LEGAL DE
CONTROL AMBIENTAL DEL VALLE DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**